



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

Salta, 26 de septiembre de 2024.

### **AUTOS:**

La carpeta judicial nro. **1462/2024 incidente nro. 6**, caratulada “**Joel Leonel Choque s/ audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF)**”.

### **RESULTANDO:**

1) Que en fecha 24/9/24 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en contra del imputado Joel Leonel Choque, DNI 39.402.003 y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 280 del CPPF, corresponde dictar el auto de apertura de juicio oral.

2) Que el Fiscal describió el hecho que se le atribuye al nombrado -también relatado en la acusación escrita-, consistente en haber transportado el 1/4/24 la cantidad de 4 kilos y 13,5 gramos de marihuana (cannabis sativa), con una concentración de THC del 17,43% y con capacidad para extraer 192.549,22 dosis umbrales.

Así, precisó que en la fecha indicada; esto es, el 1/4/24 a horas 22:30 aproximadamente, personal de la Sección Aguas Blancas del Escuadrón 20 Orán se encontraba realizando un recorrido a pie por la localidad de Aguas Blancas en el marco de tareas rutinarias de prevención, oportunidad en la que al transitar sobre calle 20 de Junio, cerca del sector de la terminal de ómnibus (vecino a los gomones, zona de los pasos no habilitados de la frontera), observó a una persona que se trasladaba a pie portando una mochila, quien al momento en que personal de la fuerza se le acercó para realizar un control documentológico se desprendió de la mochila que cargaba y salió corriendo del lugar, logrando ser aprehendido metros más adelan-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

te, en la intersección con la calle General Güemes. Además del morral los preventores incautaron en el sector donde se produjo la aprehensión un handy y un teléfono celular que estaban en el suelo.

Indicó que el personal de la fuerza de seguridad identificó a la persona como Joel Leonel Choque, quien en oportunidad de abrir la mochila dejó a la vista paquetes amorfos de los que emanaba un fuerte olor a marihuana, por lo que se decidió el traslado al asiento de la sección a fin de continuar el procedimiento. Allí, en presencia de testigos civiles se constató la existencia en el interior de la mochila de 4 paquetes amorfos envueltos en cinta de embalar color ocre y entre sus pertenencias -dentro de una riñonera- un envoltorio muy pequeño envuelto en nylon negro también con sustancia estupefaciente y otro teléfono celular.

Relató que producida la prueba orientativa de narcotest, arrojó resultado positivo a la presencia de marihuana (*cannabis sativa*) con un peso neto de 4 kilos y 13,5 gramos, lo que fue confirmado con la pericia química n° 7.893, indicándose una concentración de THC del 17,43% y con capacidad para extraer 192.549,22 dosis umbrales.

Por lo expuesto, el Fiscal Federal solicitó que el caso sea remitido a juicio por resultar el señor Joel Leonel Choque autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), estimando en los términos del art. 274 inciso “h” del CPPF una pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, la multa de 45 unidades fijas (según ley 27.302), la aplicación de la pena accesoria establecida en el art. 12 del CP, las costas del proceso (art. 29 del CP), el decomiso de los elementos secuestrados -handy marca KNUP y dos teléfonos celulares- (arts. 23 del CP y 310 del CPPF) y la destrucción de la sustancia estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737).

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

3) Que, como cuestión preliminar, la defensa instó, en los términos del art. 279, tercer párrafo, inc. “c” del CPPF, el sobreseimiento de su asistido en virtud de que, a su entender, de la declaración del señor Choque en sede fiscal se comprobaría que éste únicamente llevaba una riñonera con dinero en su interior por una cobranza que había realizado en el Estado Plurinacional de Bolivia y que empezó a correr cuando constató la presencia de Gendarmería Nacional porque otras personas también así lo hicieron. Añadió que lo antedicho quedó corroborado con el resultado de la pericia telefónica de los teléfonos celulares del cual surge que no se hallaron elementos de interés para la causa. Por ello estimó que el pedido de sobreseimiento encuadraba en el art. 268 inc. “c” del CPPF por cuanto su asistido no ha tomado parte de él.

Corrido el traslado el fiscal se opuso al sostener que la imputación atribuida a Choque encuentra mérito sustantivo suficiente en la evidencia recolectada y que obra en el legajo fiscal para ser elevada a juicio oral, refiriendo sobre el punto que hay declaraciones de personal de Gendarmería Nacional que dan cuenta de las circunstancias del hecho y procedimiento llevado a cabo; testigos estos que tienen la obligación de decir verdad bajo apercibimiento de incurrir en delito de falso testimonio (cfr. arts. 158, 161, 297 del CPPF) a diferencia de la declaración del imputado, sobre quien no pesa dicho deber (cfr. art. 70 del CPPF).

Añadió que el planteo introducido es propio del juicio oral y no de esta instancia intermedia, oportunidad en donde deberá valorarse y meritarse estas cuestiones y toda la prueba ofrecida por las partes, no existiendo la certeza negativa requerida por la norma para el dictado de un sobreseimiento.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

4) Que respecto de la prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal ratificó la ofrecida en su pieza acusatoria, solicitando se agregue como prueba testimonial la declaración del Dr. Santiago Zarza quien revisó al imputado luego del procedimiento, constatando que no presentaba lesiones ni signos de enfermedad, información ésta que fue volcada en el certificado médico suscripto por él. La defensa prestó conformidad.

5) Que el fiscal propuso celebrar convenciones probatorias, habiendo arribado a un acuerdo sobre la calidad, cantidad, pureza y peso del estupefaciente secuestrado -4 kilos y 13,5 gramos de cannabis sativa, con una concentración de THC del 17,43% y con capacidad para extraer 192.549,22 dosis umbrales; desistiéndose, en consecuencia, de la declaración testimonial de la subalférez Rocío Micaela Cardozo, perito perteneciente al grupo de criminalística del Escuadrón 20 “Oran” de Gendarmería Nacional, quien intervino en la pericia química n° 7.893.

Asimismo, se acordó que no se discutirá en el juicio el contenido del certificado médico que dio cuenta de las condiciones de salud en las que se encontraba el señor Choque al momento del hecho, renunciándose entonces al testimonio del Dr. Santiago Zarza, quien revisó al imputado y constató que no presentaba lesiones ni signos de enfermedad al momento de ser controlado.

6) Que en cuanto al resto de la prueba, la defensa no se opuso a la ofrecida por el representante del Ministerio Público Fiscal y, a su turno, la defensa ratificó la ofrecida en su escrito, sin plantear controversia ni oposición el Dr. Romero. Sin perjuicio de ello, dejó sentado que si bien no se opone al acta de la declaración brindada por el imputado en sede fiscal en los términos del art. 70 del CPPF, su admisión dependerá del criterio del

~~Tribunal Oral que por sorteo le corresponda intervenir; pues hay opiniones~~

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

disimiles entre los magistrados, por lo que en caso de ser necesario el señor Choque deberá declarar en la audiencia de debate.

7) Que respecto a la medida de coerción que pesa sobre Joel Leonel Choque (prisión preventiva *intra* muros en la unidad carcelaria n° 8 de Jujuy del Servicio Penitenciario Federal), el fiscal solicitó su prórroga por el término de 30 días corridos desde el 27/9/24 -fecha de vencimiento-, valorando para ello la gravedad del ilícito que se le imputa, la consolidación de la hipótesis acusatoria, que en caso de recaer condena esta no sería de cumplimiento condicional, el comportamiento del imputado al momento del hecho, quien salió corriendo para sustraerse del control de Gendarmería Nacional y, por consiguiente, el peligro de fuga del nombrado.

Corrido el traslado, la defensa no se opuso a la prórroga de la prisión preventiva.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que respecto al planteo de sobreseimiento en los términos de los arts. 269 inc. “c” y 279 inc. “c” del CPPF deducido por la defensa del señor Joel Leonel Choque lo rechazé por considerar que hay mérito sustantivo suficiente para llevar el caso a juicio oral.

Al respecto sostuve que el sobreseimiento supone la existencia de la certeza negativa de que el imputado participó en el hecho y, en el caso concreto, la teoría del caso y los elementos probatorios con los que cuenta el Ministerio Público Fiscal y que surgen de la pieza acusatoria no permiten tener por configurada esa circunstancia.

Es que toda cuestión que haga al mérito de las pruebas (o la discrepancia sobre el mérito de ellas), a la existencia del hecho y a la intervención o culpabilidad del acusado, debe ser debatida, controlada, compro-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

bada y evaluada con amplitud en el juicio oral para así garantizar los principios de oralidad, contradicción, concentración e inmediación, vedando el art. 279, sexto párrafo del CPPF la posibilidad de que un juez del control de la acusación pueda resolver cuestiones propias de esa etapa.

2) Que rechazada la cuestión preliminar, admití la acusación consiste en la imputación de autoría por parte de Joel Leonel Choque, DNI 39.402.003 del transporte de 4 kilos y 13,5 gramos de marihuana (cannabis sativa) (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) por el hecho ocurrido el 1/4/24, conforme lo expuso el fiscal federal en su acusación escrita (art. 280 inc. “b” del CPPF).

3) Que corresponde aclarar que el suscripto precisó en la audiencia que solo resolvería las cuestiones de prueba en las que se susciten conflictos entre las partes, en los términos de los arts. 135 inc. “d”, 279 y 280 del CPPF.

Bajo ese marco, admití se incorpore como prueba del Ministerio Público Fiscal la declaración testimonial del Dr. Santiago Zarza -punto sobre el que no prestó objeción ni controversia la defensa-, quien revisó al imputado luego del procedimiento, constatando que no presentaba lesiones ni signos de enfermedad, información ésta que fuera volcada en el certificado médico suscripto por él (art. 280 inc. “d” del CPPF).

4) Que, acepté los siguientes acuerdos probatorios arribados por las partes: (i) sobre la calidad, cantidad, pureza y peso del estupefaciente secuestrado el 1/4/24 y que fue informado en la pericia química n° 7.893, por lo que esa circunstancia no podrá ser discutida en el juicio, excluyéndose, en consecuencia, el testimonio de la subalférez Rocío Micaela Carozo, perito perteneciente al grupo de criminalística del Escuadrón 20

“Orán” de Gendarmería Nacional; y (ii) sobre el contenido del certificado

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

médico que dio cuenta de las condiciones de salud en las que se encontraba el señor Choque al momento del hecho, renunciándose entonces al testimonio del Dr. Santiago Zarza, quien revisó al imputado y constató que no presentaba lesiones ni signos de enfermedad al momento de ser controlado (art. 280 inc. “c” del CPPF).

5) Que, con relación a la restante prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Joel Leonel Choque, corresponde admitirla para su producción en las respectivas etapas del juicio para las que fueron propuestas (cfr. artículo 135 inciso “d” *in fine* y 280 inciso “d” del CPPF).

6) Que, con relación a la prórroga de la prisión preventiva que pesa sobre el imputado (unidad carcelaria n° 8 de Jujuy del Servicio Penitenciario Federal), no habiendo oposición de la defensa, hice lugar al pedido de la fiscalía, habiendo valorado también la naturaleza y gravedad del hecho; la pena en expectativa y la proximidad temporal a la audiencia de debate, estableciendo un plazo de 30 días corridos a contar desde el 27/9/24; esto es, hasta el 25/10/24 a fin de que la fecha de vencimiento sea en un día hábil (art. 280 inc. “g” del CPPF).

7) Que el órgano competente para llevar a cabo la audiencia de debate es el Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en Salta que por sorteo corresponda designar, con integración unipersonal en atención a la escala penal que en abstracto posee el delito atribuido y en tanto la defensa no hizo ejercicio de su derecho a optar por un cuerpo colegiado (arts. 55 inc. “a” apartado 3 y 281 inc. “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

1) **RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento solicitado en los términos de los artículos 269 inc. “c” y 279, tercer párrafo, inciso “c” del CPPF, por la defensa de Joel Leonel Choque (art. 280 inc. “e” del CPPF).

2) **ADMITIR** la acusación contra Joel Leonel Choque, DNI 39.402.003, como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) por el hecho ocurrido el 1/4/24 (art. 280 inc. “b” del CPPF).

3) **ADMITIR** las convenciones probatorias referidas a las circunstancias reseñadas en el considerando 4 de la presente (art. 280 inc “c” del CPPF).

4) **ADMITIR** la restante prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura conforme se indicó en el considerando 5 de la presente (art. 280 inc. “d” del CPPF).

5) **HACER LUGAR** al pedido del Ministerio Público Fiscal respecto de la medida de coerción -sobre el que no medio oposición de la defensa-, prorrogándose la prisión preventiva *intra muros* que pesa sobre Joel Leonel Choque hasta el 25/10/24 (art. 280 inc. “g” del CPPF).

6) **DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que por turno corresponda intervenir, debiendo designarse la actuación unipersonal en atención a la escala penal que en abstracto posee el delito atribuido (cfr. artículos 55 inc. “a” apartado 3 y 281 inciso “a” del CPPF), remitiéndose las presentes actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para su remisión a la siguiente etapa.

**REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA  
SALA I – VOCALÍA I

CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley  
27.146.

